Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Telesistema S.R.L. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada por medio de la cual se le exige el pago de la suma de $ 22.305.423,30 en concepto de impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales 1/2016 a 6/2020 “respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC)”, que presta en la citada provincia, y de multa por la configuración de la infracción de omisión de pago prevista en el artículo 53 del Código Fiscal local.

Relata que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) –provisión de internet-, a través de las redes de fibra óptica instaladas en la ciudad de San Salvador de Jujuy y que actualmente posee 25.000 abonados.

Destaca que su actividad se encuentra regulada por leyes federales (19.798 y 27.078) y que la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos supuestas solicitudes de servicios y comodatos que -a su entender- no constituyen “instrumentos”, dado que, al no contar con la firma de ambas partes de la relación jurídica, no resultan autosuficientes para hacer nacer obligaciones entre las partes de dicha relación.

Luego de describir la normativa provincial en la que se funda la pretensión fiscal de la provincia, pone de manifiesto que a través de la nota n° 1548/2021 emitida por la Dirección Provincial de Rentas, se inició el procedimiento de determinación de oficio respecto del impuesto de sellos sobre la base de presumir, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal

local, que durante los períodos involucrados existieron 54.784 solicitudes de instalación de servicio.

En ese sentido, añade que el fisco provincial presume, con relación a las mencionadas solicitudes, que Telesistema celebró con todos esos clientes contratos de comodato del modem emisor/receptor de la señal de internet, como así también que constituyen instrumentos gravados con el impuesto de sellos, de acuerdo con la normativa tributaria provincial vigente.

Resalta que la demandada aplicó presunciones para demostrar que se había producido el hecho imponible de un impuesto que tiene como principio fundamental la instrumentalidad, a pesar de la inexistencia de constancia alguna que demuestre que las solicitudes de servicio y comodatos reúnan las condiciones de instrumentos gravados.

Sostiene que la pretensión fiscal provincial viola y desconoce los artículos 9, 10, 11, 17, 19, 31, 75 -incisos 13, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y los precedentes de este Tribunal que sirvieron de fundamento a la decisión de Fallos: 342:971.

Afirma que el proceso resulta de la competencia originaria de esta Corte por ser parte una provincia y debatirse una cuestión de manifiesto contenido federal puesto que -según su opinión- sus agravios se encuentran fundados directamente en leyes federales (27.078) aprobadas por el Congreso de la Nación, en los artículos 31, 75 -incisos 13, 15, 18, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y porque no funda su reclamo en ninguna norma local.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia demandada se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto de sellos correspondiente a los

períodos fiscales señalados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2°) Que, según lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, las cuestiones planteadas resultarían sustancialmente análogas a las examinadas en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2012 correspondiente a la causa CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y en este sentido, opina que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, con posterioridad a ello, la parte actora agrega documentación y aporta nuevos fundamentos relacionados con su pretensión cautelar.

Pone en conocimiento del Tribunal que la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy dictó la resolución n° 561/2022 mediante la cual no hizo lugar al descargo presentado por Telesistema, determinó las sumas adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multa por omisión y la intimó a ingresar esos importes bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía judicial. A su vez, alega que por resolución n° 1340/2022 el ente recaudador local desestimó el recurso de reconsideración deducido contra la resolución indicada en primer término.

4°) Que cabe recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937).

A fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791; 311:2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. Fallos: 330:4372).

5º) Que en este orden de ideas y a la luz de dicho criterio, aplicado por esta Corte de manera constante e ininterrumpida, cabe concluir que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el primer párrafo del considerando 4° precedente.

Esto es así ya que la solución del asunto, además del examen de la violación a la normativa federal que se invoca en el punto V del escrito inicial, requerirá examinar normas provinciales dictadas en el marco del derecho público local, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no resulta de resorte de esta Corte (Fallos: 318:992; 323:3859 y 326:1591, entre muchos otros).

En efecto, el planteo efectuado contra la pretensión fiscal en cuestión -en lo que respecta a las solicitudes de instalación de servicios y contratos de comodatos supuestamente suscriptos por los abonados de la empresa actora- exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance de diferentes normas del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy (ley provincial 5791 y sus modificatorias) vinculadas con la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos (artículo 171), con la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo (artículo 175), con la verificación de las condiciones necesarias para la existencia de actos entre ausentes (artículo 179) y con la constatación de obligaciones accesorias (artículo 182).

A ello se suma el cuestionamiento de la demandante a las presunciones que tuvo en cuenta el fisco provincial para la determinación del impuesto impugnado en autos (artículos 39 y 40, del Código Fiscal citado).

Solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica, se habrá de determinar la eventual afectación de las normas federales que la actora pretende hacer valer (Fallos: 342:812).

No obsta a dicha conclusión el argumento de la accionante referido a los actos de autoridad local que -según sus dichos- interfieren en la prestación del servicio de telecomunicaciones en violación a las normas federales que lo reglamentan (leyes 19.798 y 27.078), ya que su impugnación se centra en que la provincia demandada se basó en presunciones para considerar configurada la existencia de instrumentos alcanzados por el impuesto de sellos y no en la afectación concreta que el gravamen local produciría en el plexo normativo nacional que regula las telecomunicaciones.

Frente a ello, procede traer a colación que esta Corte ha sostenido reiteradamente que solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros), como así también que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 321:2751; 322:190; 322:1514; 322:3572; 323:872; 325:887; conf. causa CSJ 214/2017 "Gandola, Ignacio Francisco c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 26 de diciembre de 2018, entre otras).

6°) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida y a la efectiva substancia del pleito, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que Telesistema S.R.L. promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada por medio de la cual se le exige el pago de la suma de $ 22.305.423,30 en concepto de impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales 1/2016 a 6/2020 “respecto de las solicitudes de instalación de servicios y comodatos supuestamente suscriptos por los abonados al servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC)”, que presta en la citada provincia, y de multa por la configuración de la infracción de omisión de pago prevista en el artículo 53 del Código Fiscal local.

Relata que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) –provisión de internet-, a través de las redes de fibra óptica instaladas en la ciudad de San Salvador de Jujuy y que actualmente posee 25.000 abonados.

Destaca que su actividad se encuentra regulada por leyes federales (19.798 y 27.078) y que la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos supuestas solicitudes de servicios y comodatos que -a su entender- no constituyen “instrumentos”, dado que, al no contar con la firma de ambas partes de la relación jurídica, no resultan autosuficientes para hacer nacer obligaciones entre las partes de dicha relación.

Luego de describir la normativa provincial en la que se funda la pretensión fiscal de la provincia, pone de manifiesto que a través de la nota n°

1548/2021 emitida por la Dirección Provincial de Rentas, se inició el procedimiento de determinación de oficio respecto del impuesto de sellos sobre la base de presumir, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal local, que durante los períodos involucrados existieron 54.784 solicitudes de instalación de servicio.

En ese sentido, añade que el fisco provincial presume, con relación a las mencionadas solicitudes, que Telesistema celebró con todos esos clientes contratos de comodato del modem emisor/receptor de la señal de internet, como así también que constituyen instrumentos gravados con el impuesto de sellos, de acuerdo con la normativa tributaria provincial vigente.

Resalta que la demandada aplicó presunciones para demostrar que se había producido el hecho imponible de un impuesto que tiene como principio fundamental la instrumentalidad, a pesar de la inexistencia de constancia alguna que demuestre que las solicitudes de servicio y comodatos reúnan las condiciones de instrumentos gravados.

Sostiene que la pretensión fiscal provincial viola y desconoce los artículos 9, 10, 11, 17, 19, 31, 75 -incisos 13, 30 y 32- y 126 de la Constitución Nacional, y los precedentes de este Tribunal que sirvieron de fundamento a la decisión de Fallos: 342:971.

Afirma que el proceso resulta de la competencia originaria de esta Corte por ser parte una provincia y debatirse una cuestión de manifiesto contenido federal puesto que -según su opinión- sus agravios se encuentran fundados directamente en leyes federales (27.078) aprobadas por el Congreso de la Nación, en los artículos 31, 75 (incisos 13, 15, 18, 30 y 32) y 126 de la Constitución Nacional, y porque no funda su reclamo en ninguna norma local.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia demandada se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto de sellos correspondiente a los períodos fiscales señalados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que las cuestiones planteadas resultarían sustancialmente análogas a las examinadas en su dictamen de fecha 19 de octubre de 2012 correspondiente a la causa CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", y en este sentido, opina que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, con posterioridad a ello, la parte actora agrega documentación y aporta nuevos fundamentos relacionados con su pretensión cautelar.

Pone en conocimiento del Tribunal que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy dictó la resolución n° 561/2022 mediante la cual no hizo lugar al descargo presentado por Telesistema, determinó las sumas adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multa por omisión y la intimó a ingresar esos importes bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía judicial. A su vez, alega que por resolución n° 1340/2022 el ente recaudador local desestimó el recurso de reconsideración deducido contra la resolución indicada en primer término.

4°) Que, tal como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal, en la presente causa se ha planteado una cuestión sustancialmente análoga a la que fuera objeto de consideración en el expediente CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción

declarativa de certeza". En dicho proceso esta Corte hizo lugar a la demanda por sentencia definitiva de fecha 4 de junio de 2019 (Fallos: 342:971), luego de haber admitido la competencia originaria y decretado la prohibición de innovar por resolución del 27 de noviembre de 2012.

Por consiguiente, en el caso, la cuestión federal que determina la competencia originaria del Tribunal y sobre la que deberá expedirse exclusivamente la sentencia declarativa que se solicita es la formulada en el capítulo III, punto ii de la demanda, a saber, si la Provincia de Jujuy pretende gravar con el impuesto de sellos determinadas actuaciones que no constituyen instrumentos, en los términos que fueron definidos por esta Corte en el precedente de Fallos: 342:971.

5°) Que, en línea con las decisiones que se acaban de citar, debe declararse que el presente caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal (artículo 117 de la Constitución).

Con el mismo fundamento, cabe afirmar que el derecho invocado por la parte actora cuenta con verosimilitud suficiente a los fines de resolver sobre la medida cautelar solicitada (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En lo que respecta al peligro en la demora, la actora ha demostrado que el fisco provincial ya ha intimado el pago de las sumas de dinero que se estiman adeudadas en concepto de impuesto de sellos y multas, bajo apercibimiento de iniciar el apremio judicial. Esta circunstancia resulta indicación bastante de que la sentencia definitiva, incluso si fuera favorable a la demanda, no sería eficaz para evitar la alteración al ordenamiento federal que se invoca como fundamento.

Cabe recordar que, si bien el Tribunal ha declarado que los actos de las autoridades provinciales cuentan con presunción de legitimidad, cabe hacer excepción a dicha regla cuando ellos son impugnados sobre base *prima facie* verosímiles (cfr. CSJ 277/2012 (48-T)/CS1 "Telefónica Móviles S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", resolución del 27 de noviembre de 2012, considerando 2° y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Jujuy por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Jujuy que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar el impuesto de sellos, accesorios y multa determinados mediante resolución n° 561/2022, dictada por la Dirección Provincial de Rentas. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ANDALAF CASIELLO Silvina Maria
Firmado Digitalmente por BOLDU Mario Osvaldo
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Telesistema S.R.L.,** por medio de su **letrado apoderado Dr. Guillermo A. Lalanne,** con el patrocinio letrado del **Dr. Miguel A. M. Tesón.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, aún no presentada.**